

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente
EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil diez

(Discutida y aprobada en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil diez)

Ref. : Exp. No. T-05001-22-03-000-2010-00442-01

Se resuelve la impugnación formulada frente al fallo proferido el 31 de agosto de 2010 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que negó la acción de tutela promovida por Omar Osvaldo Villa Monsalve contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de la misma ciudad.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, obrando dentro de la acción popular promovida por el accionante contra Gaseosas Posada Tobón S.A., mediante la decisión de 16 de junio de 2010, decretó la acumulación de otras acciones de idéntica naturaleza, que cursaban en varios despachos judiciales de la misma ciudad.

Al respecto, el despacho accionado concluyó que existían 13 acciones populares en distintos juzgados *“que tienen un demandado común, como lo es la sociedad “Gaseosas Posada Tobón S.A.”, y sus demandas contienen pretensiones y fundamentos fácticos semejantes, respecto de la presunta violación de las normas*



establecidas sobre el etiquetado o rotulado de alimentos para el consumo humano... frente a las súplicas de las demandas, orientadas a que se declare que Postobón S.A. vulneró los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad públicas y los derechos de los consumidores y usuarios... Adicional a lo anterior, se tiene que los procesos se encuentran en el trámite de la primera instancia”.

Asevera el peticionario que dicha determinación es contraria al derecho fundamental al debido proceso *“puesto que la figura de la acumulación consagrada en la normativa procesal, no puede aplicarse en su vastedad a las acciones populares, pues se desnaturalizarían las previsiones contenidas en los artículos 36, 37 y 44 de la Ley 472 de 1998”.*

Adujo que según el Código de Procedimiento Civil, es procedente el recurso de apelación del auto que niega o decreta la acumulación, en tanto que, en las acciones populares el único recurso admisible es el de reposición, por lo que consideró que con la decisión del juzgado accionado, se transforma la naturaleza de dicha figura constitucional.

Por lo anterior, solicitó que en sede constitucional se deje sin efecto la decisión que adoptó el juez accionado, cuando decidió acumular otras acciones populares contra la misma empresa.

2. El Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, informó que a través de la decisión de 16 de junio de 2010, decretó la acumulación de las acciones populares instauradas contra la empresa Gaseosas Posada Tobón S.A., que cursaban en los Juzgados Primero, Cuarto, Quinto, Noveno y Diecisiete Civiles del Circuito de Medellín, todas ellas promovidas por el ciudadano Omar Osvaldo Villa Monsalve.



De igual modo, acumuló al proceso que dirige, las acciones populares que promovieron Blanca Rosa Polo Loaiza y Sandra Milena Mejía Castaño, contra la misma empresa, las cuales tramitaban los Juzgados Cuarto y Doce Civil del Circuito de Medellín.

Expresó el funcionario judicial, que la tutela instaurada resulta improcedente porque el accionante no interpuso el recurso de reposición contra el auto que dispuso la acumulación de las acciones populares; así, en virtud de la subsidiariedad y dado que no se agotaron todos los mecanismos de defensa judicial contra la decisión acusada, el amparo constitucional pedido no tiene cabida.

3. La empresa Gaseosas Posada Tobón S.A., expresó que tampoco vislumbra violación del debido proceso del petente, pues por remisión expresa el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, deben aplicarse las normas del Código de Procedimiento Civil y sus principios generales *"en cuanto estos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones"*.

Agregó que el petente abandonó la posibilidad de ejercitar el recurso de reposición contra el auto que decretó la acumulación de las acciones populares, el cual fue notificado mediante estrados y cuando pretendió atacarlo el *"8 de julio de 2010"*, la decisión del juez accionado se encontraba ya en firme.

Concluyó que la acción de tutela en este caso no está llamada a prosperar, por cuanto no se agotó ante el juez natural, el mecanismo de defensa judicial pertinente contra la decisión objeto de censura constitucional.



EL FALLO IMPUGNADO

El Tribunal de Medellín denegó la protección pedida, con fundamento en que el gestor del amparo no interpuso el recurso de reposición contra la decisión que dispuso acumular las acciones populares, aunque remitió un memorial *"sin que pueda decirse con grado de certeza que se trata de un recurso, pues ni siquiera se intitula como tal, pero aún así, asumiendo que el escrito presentado por el actor fuera en esencia un medio impugnativo de reposición, el mismo sería extemporáneo, como quiera que el auto en cuestión, se notificó por estrados el 18 de junio de 2010, quedando ejecutoriado el 23 de junio de la misma anualidad, y el memorial presentado por el promotor en tutela registra fecha de 24 de junio de 2010, situación que lo sustraería del conocimiento ordinario por la extemporaneidad que lo preside"*.

Consideró el Tribunal que no se agotó el mecanismo de defensa judicial ordinario, por lo que la acción de tutela *"se torna inerte para enervar la actuación procesal surtida"*.

LA IMPUGNACIÓN

El promotor de la protección pedida, insistió en que la acción de tutela es el medio para la protección efectiva de sus derechos, puesto que con el memorial que remitió al juzgado accionado el 24 de junio de 2010, cumplió la función de enterar a dicha autoridad de su oposición a la acumulación de las acciones populares incoadas; en ese orden de ideas, dijo, *"el memorial cumplió la función del recurso de reposición"*, por lo que según su sentir, la acción constitucional no puede rechazarse bajo el argumento de que no se agotaron los mecanismos de defensa judicial.



CONSIDERACIONES

1. La controversia que suscita la atención de la Corte, gira en torno a que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, con sustento en el numeral 2º del artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, acumuló varias acciones populares que se tramitaban en distintos despachos judiciales contra Gaseosas Posada Tobón S.A., por los mismos hechos y pedimentos, pues, en sentir del accionante, dicha acumulación es improcedente ya que desnaturaliza las acciones populares. De otro lado, aduce que la ley procesal civil prevé el recurso de apelación frente a la decisión de acumular procesos, mientras que la Ley 472 de 1998, solamente establece la posibilidad de acudir al recurso de reposición contra todos los autos dictados durante el trámite de la acción popular.

La Constitución Política de 1991, con el ánimo de proteger el interés general de la comunidad, estableció, entre otras, la acción popular para *“la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza”*. De este modo, la Carta de 1991 elevó a rango constitucional las acciones populares para la garantía de los derechos colectivos o supra individuales (también conocidos como *meta-individuales, sobre-individuales* o *trans-individuales*), pues estos, son indispensables para el desarrollo de los individuos dentro de la sociedad.

Como se recuerda, históricamente han existido mecanismos de protección que buscan la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos en su entorno social, *“Así lo registran «los estudiosos del derecho romano -el profesor Andrea di Porti, Universidad de Turín- refieren que existió el interdicto pretorio, para proteger intereses sobre-individuales, como la contaminación de la vía pública, tanto*



para prohibir actos, en su forma inhibitoria, como para exigir el pago de daños, en forma de indemnización. Era la tutela de la salubritas y de la res pública. Sobre estas instituciones romanas se apoyó Vitorio Scialoja hace más de cien años, en el siglo XIX, para expresar la idea de los intereses difusos: 'diritti diffusi in tutti i membri della comunità, da esercitarsi percio da ciascuno di essi'...

Cuando Scialoja expresa que son intereses y derechos difusos de todos los miembros de la comunidad, entiende que era en su época -siglo XIX- la comunidad nacional o regional.... ahora debe entenderse que es la comunidad internacional, debido a la globalización que existe a fines del siglo XX, por las fuerzas crecientes del comercio internacional y del consumo masivo, por la explosión demográfica y urbana y, sobre todo, por las fuentes de consumo de energía y tecnología que contaminan sin tener límites.

Scialoja entiende que cada uno de los miembros de la comunidad puede ejercitar acciones ante los Tribunales para proteger sus intereses y derechos difusos, su idea conduce a que exista la acción popular -actio popularis, en el derecho romano- en el sentido que cada persona debe tener a su alcance el acceso a la justicia... En el derecho romano se protegían las res in uso público, os loca publica: áreas agrícolas, urbanas, edificios, calles, presas, caminos, ríos y cloacas públicas. La tutela de la res pública se efectuaba por el civis, quivis e populo, por los interdictos populares.

Eran acciones qua suum ius populi tuentur. Protegían el diritto público difuso, como acción del individuo y miembro del pueblo, cuyo fundamento era el derecho de los ciudadanos sobre el uso común de la res publica. La base se encuentra en Ulpiano (Digesto 43, 8, 2, 2), que dice: loca enim pública utique privatorum usibus deserviunt jure scilicet sibatatis, non quasi propria cuiusque. El populus romanos se concibe como una pluralidad de ciudadanos, no



como una entidad abstracta distinta a los cives que la integran»¹ (Sent. Cas. Civ. de 22 de abril de 2009, Exp. No. 11001-31-03-026-2000-00624-01).

Bajo esa perspectiva, desde la antigüedad ha existido la preocupación por la defensa de los derechos e intereses colectivos, y en la actualidad con mayor razón, en el marco de la globalización económica y el libre mercado, pues los ciudadanos se hallan en un riesgo latente frente a las consecuencias y peligros del desarrollo, las distorsiones del mercado, la contaminación y aun la moralidad pública como valiosos bienes jurídicos supra individuales.

Entonces, *“con el ejercicio de las acciones populares se busca proteger los derechos e intereses colectivos de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero etc”* (sentencia C-377 de 2002).

Y con tal propósito, el legislador promulgó la Ley 472 de 1998, por medio de la cual, enunció ciertos derechos colectivos y también fijó parámetros para el ejercicio de las acciones populares y de grupo. En dicho sentido, estableció que el trámite de estas acciones se llevaría a cabo *“con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos*

¹ Lucio Cabrera Acevedo, La Protección de los Intereses Colectivos o Difusos, XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, México, 1992, pág. 212.



no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones” (subraya la Corte, artículo 5° de la Ley 472 de 1998).

De modo que, en el trámite de las acciones populares, los jueces deben tener en cuenta, entre otros principios, la economía, la eficacia y la celeridad, y todos aquellos previstos en el Código de Procedimiento Civil compatibles con la naturaleza de dichas acciones. En armonía con lo anterior, el numeral 1° del artículo 37 del estatuto en mención establece que los jueces tienen el deber de *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal”*, para brindar al usuario de la administración de justicia una solución pronta y eficaz a sus pedimentos.

Con el fin de llevar a cabo dichos objetivos, el Código de Procedimiento Civil prevé, entre otras posibilidades, la acumulación de dos o más procesos *“especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia”* cuando *“el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquellas tengan el carácter de previas”* (numeral 2° del artículo 157).

De lo anterior se colige que la acumulación de procesos está sustentada en los principios de economía procesal y seguridad jurídica, los cuales deben inspirar todos los trámites judiciales, pues de no ser así, habría un sin número de demandas con idénticos hechos y pretensiones en distintos despachos judiciales, y de paso, podría presentarse el riesgo de decisiones contradictorias, incompatibles con el propósito de brindar seguridad jurídica y predictibilidad al sistema jurídico. Dicho de otro modo, *“a los particulares y a la sociedad interesan que los pleitos sean breves, que no se multipliquen innecesariamente y que no se formen dos o*



más contenciones sobre derechos que puedan y deban decidirse en una sola. La sociedad tiene interés en que no se desprestigie la administración de justicia por la diversidad de fallos a que daría lugar la duplicación de procesos, en que se conserve el respeto a la cosa juzgada y en que no se consuma el dinero de los litigantes por la multiplicidad de procesos”².

2. Puestas en esa dimensión las cosas, la Corte considera que la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, pues, como se dejó dicho, éstas buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal; así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente, para que varios litigios sean tramitados en un solo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados.

Así, cuando el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, establece que en el trámite de las acciones populares debe tenerse en cuenta, entre otros principios, el de la economía, se refiere a que el juzgador está en la obligación de aplicar aquellos mecanismos que ayuden a ahorrar esfuerzos en la tramitación de la queja colectiva, como por ejemplo la acumulación de los procesos, ya que, sin la observancia de esta figura, podrían haber decisiones en distinto sentido frente a idénticos hechos y un mismo demandado, generando de este modo, alta incertidumbre incompatible con el ideal de coherencia y armonía que se espera de la jurisdicción.

Ahora bien, distinto es que el ordenamiento jurídico establezca la procedencia de determinados medios de impugnación para cada una de las decisiones judiciales; así, por ejemplo, el inciso 6° del

² Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, Editorial ABC, Bogotá 1985, Pág. 365.



artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el auto que decida la acumulación de procesos es apelable. De otro lado, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prevé que *“contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”*. No obstante, esta diferencia no altera la esencia de la acumulación como ideal para obtener celeridad, economía procesal y certidumbre.

Así las cosas, dentro del trámite de las acciones populares, el juez puede decretar la acumulación de éstas, siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, eso sí, para determinar el recurso que procede contra dicha determinación el juzgador tendrá en cuenta que la norma procesal contenida en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 es especial, razón por la cual, dará aplicación preferente a ésta como manda la regla 1ª del artículo 10º del Código Civil, subrogado por el artículo 5º de la Ley 57 de 1887, según la cual *“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”*. En otras palabras, la interpretación armónica y sistemática de las normas referidas, permite concluir que frente al auto que ordena la acumulación de las acciones populares procede el recurso de reposición, como lo prevé la disposición legal aludida.

3. En ese orden de ideas, la decisión del Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, mediante la cual dispuso la acumulación de las acciones populares adelantadas contra Gaseosas Posada Tobón S.A., en distintos despachos judiciales, por hechos idénticos e iguales pretensiones, no puede catalogarse como arbitraria, pues, repítase, la acumulación de procesos no desconoce la naturaleza de las acciones populares, ni riñe con su finalidad, amén de que consulta principios constitucionales y legales que propenden por decisiones prontas y oportunas.



4. Además de lo anterior, téngase en cuenta que el peticionario abandonó la oportunidad para impugnar la decisión objeto de censura constitucional y no puede ahora pretender que se convalide el escrito que presentó de manera extemporánea, como medio para derruir la determinación que decretó la acumulación de las acciones populares. Sin embargo, como concluyó el Tribunal, en primer lugar en el aludido memorial no hay una manifestación expresa de que se trate de un recurso; y de otro lado, si se entendiera que dicho escrito tiene la virtualidad de ser un medio de impugnación, éste fue notoriamente extemporáneo, ya que, el accionante lo presentó después de que cobró firmeza la decisión objeto de amparo de tutela. En estas condiciones, el amparo resulta improcedente a voces del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

5. Por las anteriores razones se confirmará la sentencia de tutela de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de tutela de fecha y procedencia preanotadas.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase.



CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

República de Colombia



*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*